

**LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO.
TEXTO ORIGINAL**

PUBLICADA EN EL EXTRAORDINARIO No. 111 AL P.O, EL 9 DE MAYO DE 2014.

1RA. REF. PUBLICADA EN EL P.O. 7902 SUP. “B” DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 10 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se determinó cambiar el término de garantías individuales, por el de derechos humanos, así como la ampliación de estos en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

SEGUNDO.- Que el Decreto referido en la consideración anterior, estableció que las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia del decreto de referencia.

En ese contexto, con el mandato del Constituyente Permanente Federal, la LX Legislatura del Estado de Tabasco, aprobó mediante Decreto 210, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 26 de septiembre del año 2012, reformas a diversos preceptos de nuestra Constitución Política Estatal, entre las que:

- Se establece en el marco constitucional dotar a la ya existente Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de plena autonomía orgánica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- Se armoniza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a la introducción de la figura de “peticiones” que contengan denuncias o quejas sobre presuntas violaciones de derechos humanos;
- En congruencia con la reforma constitucional federal, se dispone que las recomendaciones que emita deben ser contestadas por los servidores públicos a quienes vayan dirigidas, tanto si las aceptan como si las rechazan, caso este último en el que la autoridad que resulte deberá hacer pública su negativa. Que, en caso de rechazo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, según corresponda, se requiera al servidor público de que se trate y comparezca ante la Soberanía fundando y motivando su negativa a cumplir con la recomendación;

- Que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conocerá sobre las quejas en materia laboral, cuyos alcances serán fijados por esta ley;
- Se adopta el principio de “interpretación conforme”, aplicado en otros sistemas garantistas, mediante el cual se establece que la interpretación relativa a los derechos humanos tendrá como marco de referencia obligatorio para todas las autoridades y sectores sociales, no solo a la Constitución Federal, sino que se hará extensiva en la misma jerarquía conforme a lo dispuesto a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como fue puntualizado en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el proceso de aprobación en la reforma a la Constitución Federal: “... ya no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía los tratados internacionales. Así la única diferencia sería su fuente de origen”;
- Se establece que el Consejo Consultivo, estará integrado por siete consejeros, entre los que se incluye al titular de la presidencia;
- La elección del titular de la Presidencia y de los demás miembros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llevará por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento transparente, en consulta abierta y mediante convocatoria pública;
- Que el titular de la Comisión, comparecerá ante el Congreso a presentar informe anual de sus actividades;
- Se determina el plazo del nombramiento de cada consejero, distinguiéndose el período fijado para el titular de la presidencia, del diverso que tendrán los demás integrantes del Consejo Consultivo;
- Se otorga a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad para presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren derechos humanos; ello de conformidad con la fracción II, inciso g) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue modificado con motivo de la trascendental reforma constitucional que como se dijo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011;
- Se faculta al Congreso del Estado y al Gobernador para solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos o de lesa humanidad; y
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos.

TERCERO.- Que esta Ley, se sustenta además en un Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre el gobierno de la República y la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en abril de 2002 y cuyo resultado fue un diagnóstico, que en su recomendación número 5, sugirió al gobierno mexicano otorgar la facultad de iniciar leyes a los organismos públicos defensores de los derechos humanos, la de promover acciones de inconstitucionalidad e incluso fue el origen de la propuesta para ampliar su competencia, como es el caso de las recomendaciones en materia laboral.

CUARTO.- Que para la formulación de esta Ley, se contó con la participación de las organizaciones de la sociedad civil en Tabasco durante un proceso que abarcó el análisis, discusión y consenso en las legislaturas LIX, LX y LXI al Congreso del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Que así mismo, es importante que nuestra entidad federativa cuente con un cuerpo jurídico integral, que sistematice y armonice los nuevos postulados constitucionales en materia de derechos humanos.

El primer postulado a destacar, es la obligación impuesta por las citadas reformas constitucionales, a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ampliándose el catálogo de derechos humanos a los contenidos tanto en el orden jurídico mexicano como en aquellos Tratados Internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas, se considera necesario realizar un cambio a la denominación actual de la Ley, y con ello pasar de ser una ley excluyente y limitativa a las funciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a ser una ley incluyente y progresiva, mediante la cual se abarca no solamente la obligación de la Comisión Estatal de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los Derechos Humanos sino, de todas las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, denominándose así como Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, resulta necesario también, reordenar los diversos capítulos que componen la ley vigente, a efectos de una mejor comprensión y aplicación de la misma, toda vez que la observancia de dicha ley, como ya se ha citado, no es únicamente para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sino para todas las autoridades estatales y municipales, debiéndose generar obligaciones generales y un apartado que compone las atribuciones de dicha Comisión.

Otro postulado a resaltar dentro de las citadas reformas, es el relacionado a la nueva naturaleza de la Comisión como organismo público autónomo, dotado de plena autonomía presupuestal y de gestión, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. En igual forma, se establece que, no obstante su autonomía constitucionalmente otorgada, la Comisión estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legislativas en materia de la previsión, asignación de los recursos financieros, el ejercicio y fiscalización del gasto público.

Por lo que toca a la estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como órgano autónomo constitucional deben contemplarse nuevas unidades, de acuerdo a las previsiones presupuestarias, que permitan realizar sus nuevos cometidos, en consecuencia se propone que el artículo 8 quede de la manera siguiente:

“La Comisión se integrará con: la Presidencia, un Consejo Consultivo.- La Presidencia contará con la siguiente estructura administrativa: una Secretaría Ejecutiva, una Subsecretaría, un Órgano de Control Interno, una Dirección de Finanzas, una Subdirección de Administración, Visitadurías Generales, Visitadurías Regionales, Visitadurías Adjuntas, Direcciones, Coordinaciones y demás unidades, así como el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones en los términos que determine el Reglamento”.

Se conserva la determinación territorial de la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos contemplada en el párrafo segundo del artículo 4, para quedar como sigue:

“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos del Gobierno del Estado, de los municipios y de los órganos que en sus funciones pudiera violar dichos derechos”.

SEXTO.- Que para efectos de fortalecer la autonomía de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determinan los rubros que integran su patrimonio y su organización presupuestaria como una unidad de gasto autónomo, en los siguientes términos:

“La Comisión contará con patrimonio propio y este se constituye con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que se destinen al cumplimiento de sus cometidos constitucionales;
- II. El Presupuesto que se establezca en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal;
- III. Las donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos en su ámbito federal, estatal o municipal;
- IV. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos referidos anteriormente; y
- VI. Todos los demás ingresos que obtenga por cualquier medio legal.”

SÉPTIMO.- Que otro postulado que contempla esta norma, es el relativo al carácter

público de las recomendaciones, el cual se matiza con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

OCTAVO.- Que por otra parte se prevé, para efectos del control y evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el establecimiento de un Órgano de Control Interno para asegurar que las actividades de vigilancia, fiscalización y comprobación tanto del gasto como de la administración del patrimonio de la Comisión, entre otras atribuciones y obligaciones, se ejerzan con absoluta objetividad, imparcialidad e independencia.

NOVENO.- Que con el fin de fomentar el estudio, investigación y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado, la Comisión Estatal contará con un órgano académico denominado Centro de Estudios y Documentación en Derechos Humanos.

Así mismo, contará con la Unidad de Vinculación Estratégica, con el fin de coadyuvar en el fortalecimiento de la relación que tiene la Comisión con los organismos públicos, sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos.

DÉCIMO.- Que esta Ley propone dos nuevos procedimientos para el eficaz cumplimiento de las exigencias de los postulados constitucionales:

I. Se establece de manera particularizada y acorde a la naturaleza de sus funciones un procedimiento de consulta pública para la elección del titular de la presidencia y otro para la elección de los consejeros;

II. Se establece en la Ley, los parámetros del procedimiento mediante el cual, el Congreso del Estado, citará a los servidores públicos que no acepten y justifiquen el incumplimiento de las recomendaciones que se le emitieran.

DÉCIMO PRIMERO.- Que se establecen Visitadurías Regionales para fortalecer mecanismos de desconcentración regional que faciliten la labor de la Comisión Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con el objetivo de promover líneas de acción especiales que permitan la protección eficaz de los derechos de las personas y la atención a grupos vulnerables, se deberá desarrollar programas dirigidos a proteger la libertad de expresión y los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo, lo cual redundará no solo a favor de éstos, sino también del derecho de toda la sociedad a estar informada de una forma responsable.

DÉCIMO TERCERO.- Que resulta indispensable incorporar la definición de los derechos de la personalidad en esta ley para proteger los derechos humanos de primera generación en la entidad, tales como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria, toda vez que no se encuentran contemplados en ninguna legislación vigente en el Estado de Tabasco.

DÉCIMO CUARTO.- Que además establece la obligatoriedad de implementar programas de atención prioritaria en materia de derechos humanos y combate a la discriminación a grupos especialmente vulnerables como defensores civiles de los derechos humanos y combate a la discriminación; víctimas del delito; niñez; personas adultas mayores o con discapacidad; protección de los derechos de la personalidad; protección a la familia; miembros de pueblos y comunidades indígenas; personas discriminadas por su origen; portadores de VIH; personas discriminadas por su preferencia sexual; y sobre igualdad entre hombres y mujeres.

DÉCIMO QUINTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 098

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y reglamentaria de los artículos 2, 4 y 36 fracciones XLV y XLVI de la Constitución Política del Estado de Tabasco; su objeto es propiciar en la entidad, la plena vigencia de los Derechos Humanos reconocidos por ésta, la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, con carácter obligatorio para las autoridades estatales, municipales y órganos con autonomía constitucional.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos será el órgano constitucional responsable en la vigilancia y garante de la aplicación de la presente Ley.

Las autoridades estatales y municipales sin excepción, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los individuos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, las autoridades estatales y municipales deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 2.- Las autoridades y servidores públicos del estado, de los municipios y de los órganos autónomos, en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la misma, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridades:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos, dependencias y los organismos descentralizados;
- b) El Poder Legislativo del Estado, sus órganos y dependencias;
- c) El Poder Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;
- d) Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales, dependencias, entidades municipales, descentralizadas y paramunicipales;
- e) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado y demás leyes estatales;
- f) Las demás entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones tengan un fin público, así como los servidores públicos que dependan de los mismos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

II. Comisión Nacional: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

III. Comisión Estatal: Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IV. Consejero: Miembro Honorífico del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

- V. Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- VI. Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VIII. Estado:** Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IX. Formato electrónico:** Llenado en línea en el portal electrónico de la Comisión Estatal;
- X. Grupo vulnerable:** Conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales, culturales, étnicas, de origen o de género, así como por sus preferencias pueden ser discriminadas, violándose sus derechos humanos;
- XI. Ley:** Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco;
- XII. Peticiones:** Son aquellas que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- XIII. Reglamento:** Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XIV. Secretaría:** Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos;
- XV. Titular:** Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- XVI. Tratados:** Tratados Internacionales, Convenciones, Acuerdos o equivalentes sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 4.- En el Estado de Tabasco, todas las personas gozarán, con plena igualdad y sin discriminación, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Estatal, así como por las leyes que de ellas emanen. Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a las autoridades a que se refiere el artículo 3, fracción I de esta Ley, con excepción de las atribuidas al Poder Judicial.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucradas las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, con la Federación, la competencia corresponderá a la Comisión Nacional.

El personal de la Comisión Estatal deberá dar trato confidencial a la información o documentación de los asuntos de su competencia, tanto en la realización de las investigaciones relativas a las peticiones de que conozca, como después de concluidas.

No obstante lo anterior, las resoluciones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los peticionarios, denunciantes o quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 5.- Las funciones de los servidores públicos de la Comisión Estatal son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, estados, municipios y organismos autónomos, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 6.- Las personas que se desempeñen como titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Subsecretaría Técnica, así como Visitadores Generales, Regionales y Adjuntos no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 7.- La Comisión Estatal es un organismo constitucional, con autonomía orgánica funcional, de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Artículo 8. La Comisión Estatal se integrará por la Presidencia y un Consejo Consultivo, en los términos que se precisan en la presente Ley. El Titular de la Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la siguiente estructura administrativa: una Secretaría Ejecutiva, una Subsecretaría Técnica, un

Órgano de Control Interno, una Dirección de Administración y Finanzas,3 Visitadurías Generales, 1 Regional de Atención a Migrantes y Grupos Vulnerables de la Frontera Sur, Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, una Unidad de Asuntos Jurídicos, Visitadores Adjuntos, Direcciones, Coordinaciones y demás unidades, así como el personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones en los términos que determine el Reglamento y sus previsiones presupuestarias.

Artículo 9. La Comisión Estatal no será competente para conocer de asuntos relativos a:

- I. Asuntos electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Asuntos en los que se encuentren involucradas autoridades o servidores públicos de la Federación;
- IV. Conflictos entre particulares; y,
- V. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 10.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir peticiones por presuntas violaciones a los Derechos Humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de servidores públicos a que se refiere el artículo 3, fracción I, de la presente Ley;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones u obligaciones que legalmente les correspondan con relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física y psicológica de las personas; y
 - c) Por actos u omisiones en la aplicación del sistema especializado de justicia para adolescentes.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por la Constitución Estatal, así como desplegar las acciones necesarias para su debida aceptación y cumplimiento;
- IV. Procurar la conciliación entre peticionarios y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

- V. Impulsar y promover la protección, observancia, vigilancia, estudio, investigación, divulgación y defensa de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a través de recomendaciones a las autoridades, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos reconocidos en los ámbitos internacional, nacional, estatal y municipal;
- VIII. Expedir, dentro del marco legal vigente en la materia, su Reglamento Interno, manual de organización y demás instructivos de procedimientos y servicios de la Comisión Estatal;
- IX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal, que le sea sometido a su consideración por el titular de este organismo, previo a su envío al ejecutivo para su integración al presupuesto general de egresos del Estado;
- X. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XI. Supervisar oficiosamente las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de reinserción social o en los centros de internamiento, detención, retención y arraigo; además vigilar que todo tipo de centro destinado a brindar rehabilitación física o psiquiátrica, asilo, albergue o asistencia social del Estado estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico o la práctica de dictamen médico psicológico a reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas en los términos del Estatuto de Estambul para comunicar a las autoridades competentes, los resultados de las revisiones practicadas. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Comisión Estatal tendrá acceso irrestricto a los centros citados;
- XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias, entidades u órganos competentes que impulsen el cumplimiento de los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. Para ello elaborará y actualizará de manera constante una recopilación de dichos documentos que divulgará ampliamente por medios impresos y de comunicación a la población;
- XIII. Proponer a las dependencias, entidades u órganos competentes en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos de coordinación en materia de derechos humanos;
- XIV. Dar seguimiento y evaluar la vigencia de los derechos humanos en el Estado;
- XV. Conocer de asuntos en materia laboral en que deberá emitir recomendaciones a las autoridades competentes por violación de derechos humanos laborales;

XVI. Determinar la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda por la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida;

XVII. Emitir recomendaciones generales e informes especiales;

XVIII. Suscribir convenios de colaboración con organismos de la sociedad civil;

XIX. Suscribir convenios de colaboración con universidades pública para realizar y desarrollar estudios, investigaciones, capacitaciones y programas educativos en materia de derechos humanos; y

XX. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- La Comisión Estatal contará con patrimonio propio y se constituye con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que posee y los que se destinen al cumplimiento de sus cometidos constitucionales;

II. Los recursos que se establezcan en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;

III. Los subsidios, donaciones, aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos autónomos, así como las instituciones privadas o las entidades nacionales o internacionales; y

IV. Todos los demás ingresos que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 12.- La Comisión Estatal elaborará su anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual remitirá al titular del Poder Ejecutivo en el mes de octubre del año anterior al ejercicio presupuestario que corresponda, para que se integre con los proyectos de presupuestos de los tres Poderes.

Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones.

En el ejercicio del gasto público y su fiscalización, la Comisión Estatal estará sujeta a las disposiciones constitucionales, legislativas y legales.

Artículo 13.- La Comisión Estatal contará con un presupuesto operativo básico, el cual cubrirá las asignaciones de recursos para:

I. La operación de sus programas fundamentales considerados en su plan anual de trabajo;

- II. El rubro de servicios personales y el gasto operativo; y
- III. El gasto de inversión.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 14.- Para ser titular de la Presidencia de la Comisión Estatal se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta años de edad, al día de su elección;
- III. Tener residencia efectiva, por lo menos de tres años en el Estado;
- IV. Contar con experiencia en derechos humanos o actividades afines y conocimiento de las leyes estatales, nacionales y los instrumentos jurídicos internacionales en la materia;
- V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político en los dos años anteriores a su elección;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia, en los dos años anteriores a su elección;
- VII. Gozar de probidad y no haber sido condenado por delito doloso; y
- VIII. Tener título y cédula profesional.

Artículo 15.- El Titular será electo cuando menos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, en forma provisional, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada.

Para tales efectos, la Comisión Orgánica de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, procederá a realizar una amplia consulta, en los términos de la presente Ley.

Artículo 16.- El Titular durará en sus funciones cinco años; podrá ser reelecto únicamente por un segundo período.

Artículo 17.- El Titular solo podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de la Constitución Estatal.

En este supuesto, el Titular será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo debiéndose notificar al Congreso del Estado para la designación de un nuevo Titular que

concluya el periodo correspondiente. En las ausencias del interino, fungirá como encargado del despacho el Visitador General, que determine el Consejo Consultivo.

Artículo 18.- En caso de ausencias temporales del Titular:

- I. Se otorgará licencia con goce de prestaciones económicas, hasta por un plazo de treinta días, previa aprobación del Consejo Consultivo;
- II. Se otorgará licencia hasta por un plazo de seis meses, sin goce de sueldo con la aprobación del Consejo Consultivo, debiéndose notificar al Congreso del Estado; y
- III. Se concederá licencia mayor de seis meses, siempre y cuando sea autorizada por el Congreso del Estado.

En caso de ausencia por motivos de salud, se procederá respetando los ordenamientos administrativos laborales correspondientes.

Artículo 19.- El Titular tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal;
- II. Formular el Programa de Protección de Derechos Humanos para el Estado para someterlo a la consideración del Consejo Consultivo;
- III. Implementar las medidas administrativas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal;
- IV. Proponer, para su aprobación, ante el Consejo Consultivo a la persona que desempeñare el cargo de Secretario Ejecutivo;
- V. Designar a los funcionarios de las Visitadurías Generales y Regional en los términos del Reglamento, así como nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos que integran la estructura administrativa de la Comisión Estatal;
- VI. Presentar un informe anual por escrito de las actividades de la Comisión Estatal ante el Congreso del Estado debiendo comparecer en el mes de diciembre del año de que se trate, para tal efecto, la mesa directiva del Poder Legislativo señalará oportunamente fecha y hora;
- VII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones civiles, de carácter local, nacional e internacional para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Aprobar y emitir las recomendaciones, los informes especiales y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

IX. Formular los programas específicos por áreas, los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades de la Comisión Estatal y las propuestas conducentes para una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

X. Requerir a las áreas de finanzas y al órgano de control interno, los informes relacionados con el cumplimiento de sus funciones, y darlos a conocer al Consejo Consultivo para su aprobación;

XI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión Estatal, el que será presentado ante el Consejo Consultivo y una vez aprobado, será remitido al Titular del Poder Ejecutivo;

XII. Recibir de la Dirección de Finanzas de la Comisión Estatal, el informe trimestral del presupuesto ejercido, el que deberá presentar ante el Consejo Consultivo para su aprobación;

XIII. Dar a conocer al Consejo Consultivo las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales para su opinión;

XIV. Emitir acuerdos para iniciar peticiones por hechos que sean difundidos en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los derechos humanos;

XV. Presentar iniciativas de leyes ante el Congreso, y propuestas de Reglamentos ante el Titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de derechos humanos;

XVI. Fungir como superior jerárquico de los servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal;

XVII. Promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Estatal, en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los términos establecidos en la Constitución local y la presente Ley; y

XIX. más que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos. Sólo podrá delegar las facultades previstas en las fracciones II, VIII, XI y XVIII.

Artículo 20.- Los informes anuales que rinda el Titular de la Comisión, deberán comprender

una descripción del número y características de las peticiones que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de archivo que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Así mismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 21.- Tanto el Titular como los Visitadores Generales, Regional y Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones presentadas ante la Comisión Estatal.

Artículo 22.- La persona que ocupe la titularidad de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho;
- III. Contar con experiencia de cuando menos tres años; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 23.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, a efectos de salvaguardar sus intereses y patrimonio bajo las directrices y política emanadas por el titular de la Presidencia;
- II. Proporcionar el apoyo y la asesoría jurídica necesaria a las áreas y unidades administrativas de la Comisión Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Promover las demandas y representar a la Comisión Estatal ante toda clase de autoridad administrativa, fiscal, civil, penal, del trabajo; sean federales o estatales, e inclusive las contenciosas, con todas las facultades que sean necesarias y suficientes, inclusive las de elaborar demandas, contestar demandas y reconvenir, oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, desahogar todo tipo de pruebas, incluso articular y absolver posiciones, presentar testigos, repreguntar y tachar a los testigos de la parte contraria, recusar jueces inferiores o

superiores; así como tener la representación en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;

IV. Formular, previo acuerdo con el Titular, las denuncias y querellas que procedan ante la instancia correspondiente, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Estatal;

V. Ejercer ante los tribunales correspondientes, las acciones que les sean competentes a la Comisión Estatal, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento legal o administrativo;

VI. Otorgar, con el acuerdo del Titular, poderes generales con la amplitud de los términos de las fracciones anteriores, a quien estime pertinente;

VII. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrarse por la Comisión Estatal, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la misma; y

VIII. Las demás que el Titular le encomiende.

Artículo 24. Corresponde a la Unidad de Acceso a la Información el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 25.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades involucradas en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las solicitudes realizadas por esta, así como, proporcionar acceso a los lugares, objetos y documentación relacionados con la investigación.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, así como de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Federal, las autoridades correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 26.- El Consejo Consultivo estará integrado por siete consejeros. El titular de la Comisión los será también del Consejo Consultivo, los demás miembros del mismo serán honorarios.

REFORMADO P.O.7902 SUP. "B" 30-MAYO-2018.

En su conformación deberá considerarse criterios de igualdad de género. Cuando menos uno de los integrantes deberá ser representante de un grupo vulnerable.

Artículo 27.- Los miembros del Consejo Consultivo deberán reunir, para participar en la consulta pública, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener residencia efectiva de tres años en el Estado;
- IV. Contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines; y,
- V. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

Artículo 28.- Los miembros del Consejo Consultivo serán electos por la Cámara de Diputados a través de una consulta pública y en sus recesos, de forma provisional, por la Comisión Permanente.

El Consejo Consultivo será asistido por el Secretario Ejecutivo, quien será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Consultivo, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 29.- El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Conocer y aprobar sobre las políticas generales formuladas por el Titular que, en materia de derechos humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Aprobar el nombramiento del Secretario Ejecutivo propuesto por el Titular;
- III. Determinar al Visitador General que fungirá como encargado del despacho en las ausencias del Secretario Ejecutivo en funciones de Titular Interino;
- IV. Conocer y aprobar el Reglamento;

- V. Conocer y aprobar los manuales de organización, procedimientos y evaluación de desempeño de la Comisión Estatal;
- VI. Conocer y aprobar el proyecto de informe anual que presente el Titular ante el Poder Legislativo del Estado;
- VII. Conocer y aprobar el anteproyecto de informe del Titular respecto al ejercicio presupuestal;
- VIII. Solicitar al Titular la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;
- IX. Conocer y aprobar en su caso, acerca de los informes que, conforme a sus actividades, formulen al Titular, los responsables de la Dirección de Administración y Finanzas, y del Órgano Interno de Control;
- X. Otorgar licencia al Titular, hasta por un plazo de treinta días con goce de prestaciones económicas y licencia hasta por un plazo de seis meses, sin goce de sueldo, debiéndose notificar al Congreso del Estado.

En caso de ausencias por motivo de salud, se procederá respetando los ordenamientos laborales en materia de salud correspondientes; y

- XI. Las demás previstas en esta ley.

Artículo 30.- El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Titular a iniciativa propia o por solicitud que a éste formulen por lo menos cuatro miembros del Consejo Consultivo, debiendo exponer las razones para ello.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Congreso elegirá un sustituto, que concluya el plazo, conforme al procedimiento previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL TITULAR Y DE LOS CONSEJEROS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN

REFORMADO P.O.7902 SUP. "B" 30-MAYO-2018.

Artículo 31.- En los procedimientos de consulta pública, el Congreso del Estado considerará los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, pluralidad, igualdad de género y no discriminación.

Los procedimientos de consulta pública de elección, tendrán las siguientes premisas comunes:

I. La elección deberá efectuarse al menos diez días naturales antes de la conclusión del período de que se trate;

II. El Congreso del Estado, a través de su Comisión Orgánica de Derechos Humanos, emitirá convocatoria pública cuando menos sesenta días antes de la fecha de la elección;

III. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y será difundida, durante un periodo de diez días naturales, en radio, televisión, medios electrónicos oficiales y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado;

IV. La convocatoria contendrá:

a) La descripción de los cargos que habrán de ocuparse;

b) Los requisitos y perfiles de los aspirantes y los documentos con los que se acreditarán como tales;

c) El periodo para recibir escritos con los nombres de las personas propuestas a los mismos, el cual no será menor a cinco días naturales;

V. Las propuestas de aspirantes habrán de ser formuladas preferentemente por asociaciones civiles legalmente constituidas, cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos; sin que ello sea limitativo para la participación y el registro individual.

Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, asociaciones y colegios de profesionales, que promuevan y defiendan los derechos humanos podrán presentar propuestas;

VI. La Comisión Orgánica de Derechos Humanos del Congreso del Estado dará a conocer en el Pleno o ante la Comisión Permanente, en su caso, la lista con los nombres de las personas que participarán en el procedimiento de elección; y

VII. La Comisión Orgánica de Derechos Humanos, en el procedimiento de elección correspondiente, dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de la recepción documental de los aspirantes, efectuará revisión minuciosa de las mismas y emitirá dictamen para determinar de entre los aspirantes, aquellos candidatos que cumplen

con los requisitos de ley, debiendo publicar los resultados en el portal electrónico del Congreso del Estado.

La Comisión Orgánica de Derechos Humanos del Poder Legislativo, deberá emitir un acuerdo en el cual se determinarán las fechas de las comparecencias públicas de los candidatos ante la propia Comisión Orgánica, así como los lineamientos para el desarrollo de las mismas. Dicho acuerdo deberá ser publicado en los medios de comunicación y en el portal de transparencia del Congreso del Estado.

Sección Segunda Elección del Titular

Artículo 32.- La elección del Titular, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Los candidatos deberán comparecer ante las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado, en el Congreso del Estado, al día siguiente de la publicación de resultados.

En la comparecencia, los candidatos deberán exponer:

- a) Los motivos por los cuales participa, dando a conocer su trayectoria y experiencias; y
- b) Las propuestas de trabajo para la protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

II. Dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de las comparecencias, las Comisiones Orgánicas Unidas, emitirán el dictamen que contendrá la terna que se remitirá al pleno del Congreso, misma que se dará a conocer públicamente a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y, al menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado; y

III. De la terna propuesta, el pleno del Congreso del Estado, elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quien fungirá como Titular.

Sección Tercera Elección de los consejeros

Artículo 33.- Los Consejeros serán electos para un período de dos años, con la posibilidad de ser propuestos y, en su caso, ratificados para un período igual.

El Congreso del Estado, a través de su Comisión Orgánica de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley, emitirá la convocatoria pública correspondiente, para efectuar la sustitución de los consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

La elección de los Consejeros, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

I. Los participantes a ocupar el cargo de Consejero, al día siguiente de la publicación de resultados, deberán ser convocados a comparecer de modo individual y personal, ante las Comisiones Orgánicas Unidas de Derechos Humanos y de Justicia y Gran Jurado del Congreso del Estado, para:

- a) Realizar una exposición inicial sobre la situación general de los derechos humanos en el Estado y el papel que debe desempeñar el Consejo Consultivo dentro de las funciones de la Comisión;
- b) Después de la exposición inicial, cada Diputado integrante de las Comisiones Unidas podrá formular hasta dos preguntas a cada candidato, quien contará con el tiempo establecido en la convocatoria respectiva para dar su respuesta.

Al final de la ronda de preguntas y respuestas, cada candidato podrá dar un mensaje final hasta por cinco minutos.

Ninguna de las comparecencias podrá realizarse en forma de diálogo.

II. Dentro de un plazo de cinco días naturales siguientes a la conclusión de las comparecencias, las Comisiones Orgánicas Unidas, emitirán el dictamen que contenga el resultado de la votación obtenida por los candidatos, los cuales se darán a conocer públicamente a través de medios electrónicos oficiales, medios de comunicación y, por lo menos, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado; y

III. De los candidatos propuestos, el Pleno del Congreso del Estado, elegirá con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes, a quienes fungirán como Consejeros.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 34.- El Consejo Consultivo aprobará el nombramiento de la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento; y

IV. Tener título y cédula profesional.

Artículo 35.- El titular de la Secretaría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Colaborar y asistir al Titular en la tareas propias de su encargo;

II. Proponer al Titular, un anteproyecto del programa anual de trabajo y del calendario de sesiones del Consejo Consultivo;

III. Presentar al Titular, un anteproyecto de las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

IV. Formular y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos autónomos, públicos, sociales o privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

V. Difundir los estudios desarrollados en la Comisión Estatal, sobre los Tratados, Convenciones, Protocolos y Declaraciones Internacionales en materia de derechos humanos;

VI. Proponer al Titular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, manuales e instructivos que se elaboren en la Comisión Estatal;

VII. Colaborar con el Titular en la elaboración de los informes anuales, especiales y recomendaciones generales;

VIII. Exponer o revisar los proyectos de convenios o acuerdos de coordinación que en materia de derechos humanos celebre con otras entidades;

IX. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y sistema de evaluación de desempeño de la Comisión Estatal;

X. Elaborar, desarrollar e implementar el Programa General de Capacitación de la Comisión Estatal;

XI. Coordinar la elaboración de los anteproyectos de demanda de acción de inconstitucionalidad; y

XII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 36.- La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas y el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, conforme lo establezca el Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES DE LA SUBSECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 37.- La Subsecretaría Técnica, como parte de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones;
- II. Elaborar el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;
- III. Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- IV. Recopilar, organizar, supervisar y, en su caso, generar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión Estatal;
- V. Crear, elaborar, recopilar y supervisar el contenido que será publicado en los diferentes medios impresos, electrónicos, digitales y demás análogos con que cuente la Comisión Estatal para cumplir su cometido de difundir y promover los derechos humanos;
- VI. Supervisar las actividades de distribución y comercialización de las publicaciones;
- VII. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación en materia de derechos humanos.
- VIII. Coadyuvar en la promoción y fortalecimiento de las relaciones de la Comisión con las organizaciones no gubernamentales en el ámbito de los Derechos Humanos;
- IX. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de los reglamentos y demás normativa de carácter interno encaminadas a la mejor organización, funcionamiento y evaluación del desempeño de la Comisión;
- X. Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo estatal; y
- XI. Las demás que establezcan la presente Ley y su reglamento.

Artículo 38. La persona que ocupe el cargo de titular de la Subsecretaría Técnica deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Artículo 39.- El Titular designará a las personas que se desempeñen como Visitadores Generales o Regional de la Comisión Estatal, quienes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener como mínimo treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Tener título y cédula de Licenciado en Derecho, expedido legalmente; y, contar cuando menos con tres años de ejercicio profesional en la materia; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Tratándose de visitadores adjuntos, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento.

Artículo 40.- Los Visitadores Generales y Regional tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir y admitir las peticiones presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Coadyuvar en el inicio de la investigación de peticiones que les sean presentadas y discrecionalmente de oficio cuando medie acuerdo de delegación, sobre casos de denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que sugieran una evidente violación a los derechos humanos;
- III. Privilegiar la conciliación como medio para la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de conciliación, recomendaciones o acuerdos de archivo, que se someterán al Titular para su resolución;
- V. Suscribir las propuestas de conciliación y los acuerdos de archivo con el auxilio del visitador adjunto que corresponda;
- VI. Realizar el seguimiento de las recomendaciones emitidas por el Titular y de las conciliaciones, hasta su total cumplimiento;
- VII. Inspeccionar los centros de reinserción social; así como los centros de internamiento, detención, retención y arraigo; además de todo tipo de centro destinado a brindar rehabilitación física y/o psiquiátrica, asilo, albergue, guarderías o centros de cuidado infantil y hospitales en el Estado; y
- VIII. Las demás que le señale la presente Ley, el reglamento y el Titular, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.- La Comisión Estatal para el mejor desarrollo de sus funciones, podrá contar con Visitadores Adjuntos.

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones a las Visitadurías Generales y Regional.

CAPÍTULO VII VISITADURÍAS GENERALES Y REGIONAL

Artículo 42.- Las Visitadurías Generales tendrán su sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco y la Visitaduría Regional de Atención a Migrantes y Grupos Vulnerables de la Frontera Sur, tendrá su sede en el municipio de Tenosique, Tabasco.

Se organizarán y contarán con el personal profesional y técnico en los términos que se establezca en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 43.- La Comisión contará con un Órgano de Control Interno que ejercerá las facultades y obligaciones conferidas al órgano de control equivalente para los entes públicos, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- El responsable del Órgano de Control Interno deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Ser mayor de treinta años de edad el día de su designación;
- IV. Contar con experiencia de cuando menos cinco años en la materia; y
- V. Tener título de licenciatura y cédula, legalmente expedidos en las áreas contable, jurídica o administrativa.

Artículo 45.- El responsable del Órgano de Control Interno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del manual de organización y los demás manuales e instructivos de procedimientos y servicios de la Comisión Estatal;

- II. Vigilar el cumplimiento de las normas en el ejercicio del gasto y administración del patrimonio de la Comisión Estatal;
- III. Implementar y realizar las auditorías que se requieran a las unidades administrativas que conforman la Comisión Estatal; en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones correspondientes para que se realicen las solventaciones o fincar las responsabilidades a que haya lugar;
- IV. Realizar revisiones de desempeño a las unidades administrativas de la Comisión Estatal, de conformidad con las metas y actividades establecidas en los programas, lineamientos generales, así como las derivadas de los acuerdos tomados con el Titular;
- V. Proponer ante el Titular, el programa y calendario de auditorías externas a ejecutar en la Comisión Estatal y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que resulten de dichas auditorías, así como las que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado;
- VI. Establecer los mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores públicos de la Comisión Estatal;
- VII. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos de la Comisión Estatal en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Supervisar los actos de entrega y recepción del cargo de los servidores públicos de la Comisión Estatal;
- IX. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión Estatal, que pudieran derivar una responsabilidad administrativa, en los términos de la normatividad aplicable;
- X. Recibir y tramitar las inconformidades que presenten los interesados en contra de actos de los procedimientos de contratación que pudieran contravenir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XI. Instruir los procedimientos de responsabilidad administrativa, y presentar ante el Titular propuesta de la resolución o acuerdo que proceda legalmente;
- XII. Denunciar ante el Ministerio Público, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, los actos que pudieran implicar responsabilidad penal cometidos en los procedimientos administrativos, de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- XIII. Presentar ante el Consejo Consultivo, su declaración de situación patrimonial;
- XIV. Acordar con el Titular los asuntos de su competencia; y
- XV. Las demás que le confiera la presente ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, el Órgano de Control Interno, podrá auxiliarse del personal calificado que acorde a las disposiciones presupuestarias se le permita contratar para realizar dichas tareas; asimismo, en casos justificados contratará consultores externos para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 46.- La Dirección de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Atender las necesidades administrativas y financieras de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión de acuerdo con los lineamientos generales y específicos de actuación establecidos por el Titular de la Presidencia;
- II. Establecer, con la aprobación del Titular, las políticas, normas, criterios, lineamientos, sistemas y procedimientos generales y específicos para la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales y la prestación de servicios generales de apoyo;
- III. Proponer al Titular de la Presidencia la formulación y actualización de la estructura orgánica de los órganos y las unidades administrativas de la Comisión;
- IV. Implementar el manual de organización general de la Comisión y los demás manuales e instructivos de procedimientos y servicios administrativos;
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión;
- VI. Realizar las adquisiciones de bienes y servicios de acuerdo con los preceptos legales aplicables, así como custodiar y administrar los bienes y tener a su cargo el inventario de la Comisión;
- VII. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás documentos propios de sus funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Contratar y conducir las relaciones laborales de la Comisión conforme a la normatividad establecida al efecto;
- IX. Establecer, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil y de administración de riesgos y aseguramiento para el personal, instalaciones, bienes, información y documentación de la Comisión;
- X. Coadyuvar en la elaboración de los anteproyectos de los reglamentos y demás normativa de carácter interno, encaminadas a la mejor organización, funcionamiento y evaluación del desempeño de la Comisión;
- XI. Elaborar y presentar al Titular de la Presidencia, el Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión;

XII. Elaborar y presentar al Titular, la propuesta de anteproyecto del Presupuesto de la Comisión Estatal;

XIII. Realizar el proceso de concertación de los elementos y la estructura programática y del Proyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión, así como los informes financieros y contables, los que someterá a la consideración del Titular de la Presidencia, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto;

XIV. Realizar el ejercicio del gasto conforme a los lineamientos generales y específicos establecidos en la materia y ejecutar el gasto conforme al presupuesto autorizado;

XV. Elaborar la cuenta pública que se presentará ante el Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

XVI. Llevar la contabilidad de la Comisión, con estricto apego a las disposiciones contables gubernamentales, así como participar en las actividades en la implementación de ésta última;

XVII. Ejercer, previa autorización del Titular, el presupuesto de la Comisión;

XVIII. Elaborar los informes financieros exigidos por la ley;

XIX. Las demás que le confiera la presente ley, el reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- El titular de la Dirección de Administración y Finanzas deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Ser mayor de treinta años de edad al día de su designación;
- IV. Contar con experiencia de cuando menos cinco años en la materia; y
- V. Tener título de licenciatura y cédula legalmente expedidos en las áreas contable, fiscal, administrativa, económica o jurídica.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El procedimiento que se siga ante la Comisión Estatal, deberá ser expedito, completo, accesible y gratuito, estando sujeto sólo a las formalidades básicas que requiera la investigación de los hechos y la documentación de los expedientes respectivos. La conciliación se procurará, siempre y cuando no se trate de violaciones graves a los derechos humanos.

Dicho procedimiento se substanciará con apego a los principios de inmediatez, concentración, prontitud y, en su caso, oralidad, mediante el contacto directo con los peticionarios y autoridades, para evitar la dilación que la elaboración de un escrito conlleve.

Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, bajo el principio de concentración, que abarcará no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, la Comisión Estatal a la vez, revisará las violaciones sistemáticas, recurrentes y continuas a los derechos humanos que se deriven de la actuación de servidores públicos.

Artículo 49.- Cualquier persona podrá presentar peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, en su agravio o de terceros; incluso cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero.

Artículo 50.- La petición podrá presentarse a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que la persona agraviada hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 51.- Las peticiones podrán presentarse ante la Comisión Estatal:

- I. Oralmente, de manera directa o por vía telefónica;
- II. Por escrito;
- III. En el formato electrónico previsto en el portal digital de la Comisión Estatal; o
- IV. Por cualquier otro medio de comunicación.

En caso que el peticionario no se identifique, no suscriba la petición en un primer momento o de su presentación no se deduzcan los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al solicitante para que la aclare; hecho lo anterior se tramitará en los términos que proceda.

Tratándose de personas que no residan en el Estado, que presenten alguna petición, ésta procederá si la misma se ha integrado en todos sus requisitos, publicándose la respectiva resolución en la página electrónica de la Comisión Estatal.

Cuando los peticionarios se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus peticiones deberán ser entregadas por los encargados de dichos centros o reclusorios a la Comisión Estatal sin demora alguna o directamente a los Visitadores Generales, Regionales o Adjuntos.

Tratándose de personas que no puedan comunicarse en español o por razón de discapacidad, se proporcionará la asistencia técnica adecuada.

Artículo 52.- La Comisión Estatal establecerá los mecanismos eficientes y seguros para recibir y atender las peticiones que por su naturaleza no admitan demora, aún en horas y días inhábiles.

Artículo 53.- La Comisión Estatal pondrá a disposición de los particulares, los formularios en los cuales podrán presentar sus peticiones, así mismo orientará sobre su llenado y perfeccionamiento.

Artículo 54.- Los visitadores elaborarán acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 55.- Si los peticionarios no pudieran identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 56.- La formulación de peticiones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal no limitan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad en términos jurídicos. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 57.- La petición improcedente, no será admitida. Cuando la improcedencia sea motivada por la incompetencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al particular, indicándole a quien corresponde conocer de dicho asunto.

Artículo 58.- Una vez admitida la petición, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, explicando si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, propiciará, además de la responsabilidad respectiva se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- La Comisión Estatal, por conducto del Titular y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia cuando por la naturaleza del asunto así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución; así como cuando el titular se encuentre impedido legalmente para conocer del mismo.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 60.- Desde el momento en que se admita la petición, el Titular o los Visitadores Generales, Regional o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, podrán ponerse en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

Artículo 61.- En el caso de lograrse una solución satisfactoria o que la autoridad acepte la propuesta de conciliación formulada, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente.

Dicho expediente podrá reabrirse, cuando los peticionarios expresen que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 62.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes relacionados con la petición;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV. Citar a la personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- v. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 63.- El Visitador tendrá la facultad de requerir en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 64.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

Artículo 65.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO IV DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS

Artículo 66.- La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que aporten información o documentación o acceso a lugares y documentos.

Su incumplimiento acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 77 de la presente Ley, en términos de la ley en la materia.

Artículo 67.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de archivo, en los cuales se analizarán los hechos, los

argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 68.- El Titular deberá publicar en su totalidad, las recomendaciones de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deberán comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 69.- La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los peticionarios los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de archivo.

Artículo 70.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados, la Comisión Estatal emitirá acuerdo el acuerdo de archivo que proceda. Las causales de procedencia serán establecidas en el Reglamento.

Artículo 71.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la petición.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días hábiles adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, éste plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

La recepción de documentación con término, por parte de la Comisión Estatal será en días y horas hábiles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando la autoridad que rinda su informe radique fuera de la sede central de la Comisión Estatal o de sus oficinas adscritas, y lo realice a través de correo certificado o servicios de mensajería, se entenderá como recibido en la fecha y hora en que se presente ante las oficinas que ofrezcan estos últimos servicios, sin menoscabo del envío por correo

electrónico.

Artículo 72.- En contra de las recomendaciones o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, la parte quejosa dentro del expediente integrado por la Comisión, tendrá expedito el medio de inconformidad previsto por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 73.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 74.- Las recomendaciones y los acuerdos de archivo se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE NO ACEPTACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 75.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica;
- II. La Comisión Estatal solicitará al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Comisión Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitió;

III. Una vez celebrada la audiencia señalada en el inciso anterior, la Comisión determinará, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiera negado a aceptar o a cumplir las recomendaciones formuladas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos;

IV. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les comunicó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha notificación, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación;

V. Ante el supuesto de que continúe la negativa, la Comisión Estatal, podrá denunciar a las autoridades, administrativa o penalmente, según proceda.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 76.- Las inconformidades de los peticionarios por omisión o inactividad de la Comisión Estatal, con motivo de los procedimientos ante ella promovidos, se combatirán mediante la interposición del recurso de queja. El recurso de queja se interpondrá y sustanciará ante la Comisión Nacional en la forma y términos previstos por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Federal y la Ley de la Comisión Nacional.

Contra las resoluciones definitivas y acuerdos de la Comisión Estatal o de la insuficiencia en el cumplimiento de una recomendación, procederá el recurso de impugnación, el cual se presentará en el plazo correspondiente ante la propia Comisión Estatal.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4 de esta Ley, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Federal, las autoridades estatales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 77.- Las autoridades serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de peticiones ante la Comisión Estatal, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate. Tratándose de posibles faltas o responsabilidad administrativa, la autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas internas que procedan de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del término de quince días del inicio del procedimiento; quedando sujeta dicha autoridad en informar el resultado del mismo.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes de la materia.

TITULO V DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y LA PROTECCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Artículo 78. Los derechos de la personalidad son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona.

El objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades humanas, como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria.

Artículo 79. La Comisión Estatal desarrollará un programa encaminado a la protección de la libertad de expresión y de los derechos humanos de los profesionales que ejercen el periodismo, por considerar que dicho colectivo es especialmente vulnerable debido a la naturaleza de su labor.

Además, la Comisión Estatal desarrollará programas de atención prioritaria a grupos especialmente vulnerables en materia de derechos humanos y de la personalidad.

Artículo 80.- Los programas de promoción y difusión mencionados en el artículo anterior, comprenderán por lo menos los siguientes temas:

- I. Defensores civiles de los derechos humanos y combate a la discriminación;
- II. Víctimas del delito;
- III. Niñez;
- IV. Personas adultas mayores;
- V. Personas con discapacidad;
- VI. Protección de los derechos de la personalidad;
- VII. Protección a la familia;
- VIII. Miembros de pueblos y comunidades indígenas;
- IX. Personas discriminadas por su origen o etnia;

- X. Personas afectadas por fenómenos naturales;
- XI. Portadores de VIH;
- XII. Personas discriminadas por su preferencia sexual;
- XIII. Igualdad entre hombres y mujeres;
- XIV. Personas privadas de su libertad; y
- XV. Personas vulneradas en sus derechos económicos, sociales y culturales.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81.- El personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal, se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Una vez iniciada la vigencia de esta Ley, quedará abrogada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicada en el Periódico oficial con fecha 6 de enero del año 1993 y todas las disposiciones que la contravengan.

SEGUNDO.- Para efectos de la primera elección de los Consejeros, el Congreso procederá a revisar los nombramientos de los actuales miembros del Consejo Consultivo, para la sustitución de los mismos, en un plazo no mayor de noventa días a la publicación del presente ordenamiento. Pudiendo en todo caso participar en dicho procedimiento los actuales Consejeros que así lo manifiesten, cumpliendo las formalidades previstas en este ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Con motivo del cambio de naturaleza orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, a Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como órgano constitucional autónomo, los derechos y obligaciones generados de las relaciones laborales existentes serán respetados en todos sus términos.

CUARTO.- Los activos patrimoniales constituidos por los bienes muebles e inmuebles y en general, los pasivos y obligaciones que tuviese la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pasarán sin mayor trámite al patrimonio del órgano constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debiendo continuar con sus labores, ajustándose al presupuesto cuyo ejercicio se ejerce

QUINTO.- Las obligaciones y atribuciones conferidas en el artículo 46 de la presente Ley al Órgano de Control Interno, subsistirán en lo conducente en tanto no se realicen las

adecuaciones legales correspondientes para de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como órgano autónomo constitucional.

SEXTO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entenderán referidas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En igual forma, la mención o alusión que se da en esta Ley a la Comisión Orgánica de los Derechos Humanos, se entenderá que se alude a la Comisión Orgánica denominada "de Derechos Humanos", prevista en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y su Reglamento.

SÉPTIMO.- La Comisión, deberá tomar las medidas administrativas necesarias a fin de expedir el Reglamento de la presente Ley, en un periodo no mayor a 180 días siguientes a la publicación del presente ordenamiento jurídico. En tanto se expida el mismo, se aplicará en lo que no se oponga, el Reglamento y manuales de organización a la fecha vigentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**A T E N T A M E N T E "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG.
PRESIDENTE**

**DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA.
SECRETARIO**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES, PRESIDENTE. DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.**